

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11-001-33-37-041-2022 00235-00
Accionante:	Tatiana Alejandra Sanabria Jaime
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Policía Nacional.
Acción:	TUTELA
Instancia:	PRIMERA

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

A U T O No. 2023-158

ASUNTO

Pronunciarse en relación con la solicitud de incidente de desacato iniciada por la señora **TATIANA ALEJANDRA SANABRIA JAIME,**

ante el eventual incumplimiento de las accionadas, frente al fallo de tutela emitido por este Despacho el 10 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho judicial el 10 de agosto de 2022, se ordenó:

*"(...) **Primero: Conceder** el amparo de los derechos al trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la señora **Tatiana Alejandra Sanabria Jaime**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo:** En consecuencia, **ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir la validación o autorización necesaria para que la **Policía Nacional** continúe con el nombramiento de la señora **Tatiana Alejandra Sanabria Jaime**, quien ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles **No.056 23 de noviembre de 2021 - del empleo identificado con el Código OPEC No. 81152.

***Tercero:** Ordenar a la **Policía Nacional** que el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la recepción de la validación o autorización emitida por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, proceda a emitir el acto administrativo por el cual se nombre a la señora **Tatiana Alejandra Sanabria Jaime** en el cargo de "**Profesional de seguridad o defensa, Código 3-1, Grado 1**", del empleo identificado con el **Código OPEC No. 81152**, conforme a la Resolución No. **056 23 de noviembre de 2021** proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del concurso de méritos del proceso de selección No. 632 de 2018, convocado por el Acuerdo No. 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018.*

*Una vez efectuado el nombramiento, deberá igualmente, en el mismo término, **efectuar el estudio de seguridad** dispuesto en el Acuerdo No. 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018 y en la **056 23 de noviembre de 2021, y en caso de ser superado, adelantar las actuaciones administrativas necesarias para que la señora Tatiana Alejandra Sanabria Jaime tome posesión del cargo en mención.***

2.- En escritos presentados el 14 de octubre y el 7 de noviembre de 2022, respectivamente, la parte actora solicitó se iniciara incidente de desacato contra la parte accionada, en consideración a un eventual incumplimiento de la orden impartida por este Despacho dentro de la acción constitucional.

3.- El 10 de noviembre de 2022, se requirió al Coronel **JIMMY BEDOYA RAMÍREZ** – Director de Talento Humano y a la Teniente Coronel **MAGNOLIA PARRADO RODRÍGUEZ**, Jefe Grupo de Personal no Uniformado de la Policía Nacional o quienes hagan sus veces, o en su defecto al funcionario que sea competente, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela emitido por este despacho el día 10 de agosto de 2022.

4.- El 18 de noviembre de 2022, con fundamento en el requerimiento dispuesto por esta Judicatura, la accionante precisó que con ocasión de las órdenes emitidas dentro del proceso, solo fue contactada el 18 de octubre para realizar exámenes médicos ocupacionales, sin que a la fecha se haya realizado posesión en el cargo público para el que se encuentra en lista de elegibles.

6. El 21 de noviembre de 2022, la Policía Nacional, a través de la Dirección de Talento Humano, allegó constancia de cumplimiento del fallo de tutela, remitiendo para ello Oficio Nro. GS-2022-057744/SUTAH – PERNU – 43.10 dirigido a la accionante, así como Oficio Nro. GS-2022- DITAH-ASJUR 1.5 del 18 de noviembre de 2022 y copia de la Resolución 03750 del 15 de noviembre de 2022, a través del cual se nombró a la señora Tatiana Alejandra Sanabria Jaime, en el cargo de cargo de Profesional de Seguridad o Defensa.

7.- El 7 de marzo del presente año, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, se estableció contacto telefónico con la accionante al abonado telefónico señalado en el escrito incidental. La interpelada indicó que tuvo conocimiento de la Resolución 03750 del 15 de noviembre de 2022, por la cual se le designó como Profesional de Seguridad o Defensa, y tomó posesión en período de prueba el 27 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere

procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".
(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la

responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, es evidente que se cumplió la orden impartida en los fallos judiciales, según lo informado en los escritos allegados por la accionada el 21 de noviembre y corroborados telefónicamente el 7 de marzo de 2023, dado que fue nombrada y posesionada en el cargo para el que concurso y de que hacía parte en el registro de elegibles.

En ese orden, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existe fundamento para abrir el incidente de desacato formulado, porque se superó el hecho en que se fundó la solicitud.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite de desacato en contra de la Nación – Policía Nacional, en los términos de la parte motiva y dar por cumplido el fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e1bab0bdf4ae019fab9345eb2286118ff08cb2520e2d587f4ecd771d11611**

Documento generado en 07/03/2023 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11-001-33-37-041-2022-00280-00
Accionante:	BEATRIZ GUEVARA ORTEGA Y OTRO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -PERSONERÍA DE BOGOTÁ.
Acción:	TUTELA

CIERRE INCIDENTE DE DESACATO

A U T O No. 2023-159

Decidir el incidente de desacato promovido por los señores **BEATRIZ GUEVARA ORTEGA y LIBARDO RUIZ CAAMAÑO**, por el incumplimiento parcial al del fallo emitido el 20 de septiembre por este despacho y confirmado el 21 de noviembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que amparó los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos de carrera administrativa y a la confianza legítima.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho el 20 de septiembre de 2022, se ordenó:

"(...)Primero: Tutelar los derechos fundamentales al trabajo y al acceso a cargos públicos de carrera administrativa de la señora Beatriz Guevara Ortega y el señor Libardo Ruíz Caamaño.

Segundo: Ordenar a la Personería de Bogotá para que, en el término de 48 horas, nombre y posea en periodo de prueba a la señora Beatriz Guevara Ortega y el señor Libardo Ruíz Caamaño en un empleo equivalente al de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1.

Tercero: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el término de cinco (5) días emita la lista de elegibles a la Personería de Bogotá, para que esta proceda a designar a los nombrados en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 1, en dos de las 14 vacantes definitivas. (...)"

2.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 21 de noviembre de 2022, confirmó el fallo de primera instancia así:

"(...). PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 20 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.(...)"

3. El 12 de octubre de 2022 la parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se ha cumplido con la orden judicial proferida por este despacho el 20 de septiembre de 2022.

4. El 10 de noviembre de 2022, se requirió a los señores **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN - Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, y **Julián Enrique Pinilla Malagón - Personero de Bogotá** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos previstos en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, o quienes haga sus veces, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegaran **prueba del cumplimiento** de lo dispuesto en el fallo de tutela emitido por este despacho el 20 de septiembre de 2022.

5. El 24 de octubre de 2022 la doctora LUISA FERNANDA SIERRA CASTILLO, abogada adscrita a la Oficina Asesora Jurídica de la Personería, informó:

"(...)«Muy atentamente remitimos para su conocimiento la Resolución 372 del 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se nombró en periodo de prueba a la señora Beatriz Guevara Ortega en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 1, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, a través del fallo de tutela proferido el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y aclarado mediante auto 850 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

*Ahora bien, respecto del nombramiento del señor Libardo Ruíz Caamaño, se informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, a través del Oficio N° 2022RS124629 del 16 de noviembre de 2022, recibida por esta Entidad el día 17 de noviembre de 2022, autorizó **únicamente** el uso de lista con la señora Beatriz Guevara Ortega "(...) toda vez que el empleo Nro. 163608 solo cuenta con una (1) vacante, por ende, existe una imposibilidad material y jurídica derivada de factores objetivos que impiden dar cumplimiento estricto a la orden de tutela proferida por el despacho judicial (...)", siendo jurídicamente inviable emitir el acto administrativo de nombramiento.(...)".*

6. El 18 de noviembre de 2022 la CNSC allegó escrito informando el cumplimiento del fallo así:

"(...) Asunto: Autorización de uso de lista de elegibles (con cobro) conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 137781 para la provisión de una (1) vacante reportada con Código Nro. 163608 en cumplimiento de un Fallo Judicial - Accionante BEATRIZ GUEVARA ORTEGA.(...)"

"(...)Al respecto, es importante indicar que, únicamente se autoriza a la señora BEATRIZ GUEVARA ORTEGA quien es la elegible que continúa en orden de mérito en la lista, toda vez que el empleo Nro. 163608 solo cuenta con una (1) vacante, por ende, existe una imposibilidad material y jurídica derivada de factores objetivos que impiden dar cumplimiento estricto a la orden de tutela proferida por el despacho judicial, en tanto que no se cuenta con otra vacante que sea equivalente para autorizar al señor Libardo Ruíz Caamaño.(...)".

7. El 17 de febrero de 2023 el accionante señor LIBARDO RUIZ CAAMAÑO presentó escrito en el que puso de presente el incumplimiento por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería de Bogotá de la orden emitida en el fallo de tutela

emitido por este despacho el 20 de septiembre de 2022 y la confirmación del mismo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

8. El 23 de febrero de 2023 se abrió incidente de desacato mediante Auto 2023-130 en contra de los señores **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN - Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, y **JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN - Personero de Bogotá** o quienes hagan sus veces.

Se les requirió para que aportaran la prueba del cumplimiento del fallo de tutela, en el sentido de la CNSC remitiera la lista de legibles a la Personería de Bogotá y que ésta procediera a nombrar en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 1 al señor LIBARDO RUIZ CAAMAÑO.

9. El 28 de febrero de año que avanza la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC – informó:

(...)En virtud de ordenado en fallo judicial, se evaluó la equivalencia funcional del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 137781, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, ofertado en la Convocatoria Distrito Capital 4 con una vacante definitiva de esta misma denominación que fue reportada por la Personería De Bogotá en el Sistema para el apoyo, el Mérito y la Oportunidad (SIMO).(...)”.

*"(...)De conformidad con lo anterior, **mediante Comunicación con Radicado de salida Nro. 2023RS013140 del 21 de febrero del 2023** esta Comisión Nacional autorizó el uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 137781 para la provisión de una (1) vacante en beneficio del señor **LIBARDO RUÍZ CAAMAÑO** quien continuaba en orden de mérito en la lista de elegibles. Por lo tanto, el señor Ruíz Caamaño ya se encuentra habilitado en el BNLE para que la entidad proceda a reportar el respectivo Acto Administrativo de nombramiento en periodo de prueba.*

*Así las cosas, la Personería de Bogotá ya cuenta con autorización para proceder con el respectivo trámite de nombramiento en periodo de prueba de la señora **LIBARDO RUÍZ CAAMAÑO**.*

En los anteriores términos se da cumplimiento a la Orden Judicial, teniendo en cuenta que ya fue informado al Despacho que, mediante Comunicación con Nro. de salida 2022RS124629 del 16 de

noviembre de 2022, se autorizó el uso de la lista en beneficio de la señora BEATRIZ GUEVARA ORTEGA.(...)”.

10. El 1° de marzo de 2023 la Personería de Bogotá por medio de la abogada inscrita a la Oficina Asesora Jurídica comunicó lo siguiente:

“(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante radicado 2022RS124629 del 16 de noviembre del 2022, manifiesta que (...) “únicamente se autoriza a la señora BEATRIZ GUEVARA ORTEGA quien es la elegible que continúa en orden de mérito en la lista, toda vez que el empleo Nro. 163608 solo cuenta con una (1) vacante, por ende, existe una imposibilidad material y jurídica derivada de factores objetivos que impiden dar cumplimiento estricto a la orden de tutela proferida por el despacho judicial, en tanto que no se cuenta con otra vacante que sea equivalente para autorizar al señor Libardo Ruíz Caamaño”.

Con fecha 7 de febrero de 2023 esta Entidad solicito autorización para el uso de lista, con el fin de proceder a nombrar al señor LIBARDO RUIZ CAAMAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 77.025.865, elegible de la OPEC 137781, en cumplimiento del mencionado fallo de tutela proferido por el JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-, el 20 de septiembre de 2022,

Lo anterior, teniendo en cuenta que se presentó la novedad de renuncia de la señora ANDREA TATIANA GUTIERREZ QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.443.803, la que le fue aceptada a partir del 23 de enero de 2023, mediante Resolución 33 del 12 de enero de 2023, quien ya había superado el periodo de prueba, lo que generó una vacancia en la OPEC 137789.

Es importante señalar que esta novedad de aceptación de renuncia, posterior al periodo de prueba, se registró en el SIMO 4.0, de la CNSC, el pasado 30 de enero de 2023, mediante radicado 2023RE016539.(...)”.

“(...)”

Mediante radicado de la CNSC 2023RS013140 del 21 de febrero de 2023, la CNSC expidió la anterior autorización, la que fue recibida en esta Entidad bajo el SIRIUS 2023-ER-0334463, del día martes, 21 febrero 2023, 9:44 p.m., por lo que se procedió a expedir la Resolución 74 del 23 de febrero de 2023, en la que se ordenó nombrar en período de prueba al señor LIBARDO RUÍZ CAAMAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 77025865, en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01, de la planta global de empleos de la Personería de Bogotá, D.C.

La Resolución 074 del 23 de febrero de 2023, fue comunicada al señor LIBARDO RUIZ CAAMAÑO, el día 28 de febrero de 2023, como se muestra a continuación.

Una vez comunicada la Resolución 074 de 2023, el señor LIBARDO RUÍZ CAAMAÑO, aceptó el mismo y se fijó como fecha para tomar posesión del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01, el día 1º de marzo de 2023.(...)”

CONSIDERACIONES

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".
(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela .Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, los accionados concursaron en el proceso de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 en la modalidad de Ascenso del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 137781.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Verificados los informes allegados con motivo del presente trámite, se evidencia que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, cumplieron a cabalidad el fallo de tutela emitido por este Despacho el 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales *al trabajo y al acceso a cargos públicos de carrera administrativa de la señora Beatriz Guevara Ortega y el señor Libardo Ruíz Caamaño* y se ordenó a la primera habilitar la lista de elegibles y a la segunda nombrar en periodo de prueba a los aspirantes, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 1, respectivamente.

Lo anterior constituye razón suficiente para declarar cumplida la orden impartida en el fallo de tutela y ordenar el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento objetivo del fallo de tutela emitido en primera instancia por este despacho el 20 de septiembre de 2022, que amparó los derechos fundamentales *al trabajo y al acceso a cargos públicos de carrera administrativa* de los señores **BEATRIZ GUEVARA ORTEGA** y **LIBARDO RUIZ CAAMAÑO**, que hacen parte de la lista de elegibles para el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 1, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: Beatriz Guevara Ortega	beatrizguevarao@hotmail.com
PARTE ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC PERSONERÍA DE BOGOTÁ	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ; atencionalciudadano@cncs.gov.co ; institucional@personeriabogota.gov.co buzonjudicial@personeriabogota.gov.co
Vinculados:	gfalvarez@personeriabogota.gov.co libardo0358@gmail.com

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5122d2efbc7da28cbebcdd907bf49b1c782763a6e10961408ac6cdf06651aa2b**

Documento generado en 07/03/2023 03:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11-001-33-37-041-2023-00073-00
Accionante: Elkin David Sánchez López.
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas "UARIV"
Naturaleza: Acción de Tutela.

Acción de Tutela

Auto No. 2023-157

Como quiera que la acción de tutela promovida por **Elkin David Sánchez López**, en contra de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integra a las Víctimas**, a través de la cual persigue la protección de los derechos fundamentales de petición y vida digna, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y que este Despacho es competente para conocerla, según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, se procederá a su admisión para darle el trámite que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela formulada por por **Elkin David Sánchez López**, en contra de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integra a las Víctimas**.

Segundo: Notificar por correo electrónico al doctor **Enrique Ardila Franco**, en su calidad de Director Técnico de Reparación de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integra a las Víctimas** o en su defecto, a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición de la accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

Tercero: Mantener en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

Cuarto: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: Elkin David Sánchez López	e.d.s.l@outlook.es
Accionada: Unidad Para la Atención y Reparación	

Integra a las Víctimas - UARIV	notificaciones.juridicauariv@unidad victimas.gov.co
-----------------------------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c53c897b456d1d2502bd64037db4fbe01050204444910d664f0763fa45fac7**

Documento generado en 07/03/2023 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>